

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

## Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen  
Gobierno

### **Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú.**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derecho Público y Buen Gobierno

Autora:

*Madily Graetzel Quispe Umpire*

Asesor:

*Renato Antonio Constantino Caycho*

Lima, 2021



Dedicado a mis padres por su apoyo incondicional.



Agradezco a todas las personas que han hecho esto posible.

## RESUMEN

El 23 de julio del 2020, se emitió la sentencia 468/2020 por el Tribunal Constitucional del Perú, la cual desconoció las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas toda vez que se consideró que la Ronda Campesina del Caserío Las Malvinas no tenía competencia para sancionar a uno de sus miembros de su Comunidad. Posterior a esta sentencia, se emitió la sentencia 154/2021 por el Tribunal Constitucional del Perú, mediante la cual se reconoció competencias de las Rondas Campesinas Autónomas a raíz del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ116, de fecha 13 de noviembre de 2009; sin embargo, todavía no queda precisa la forma de determinar las competencias de las Rondas Campesinas. Al respecto, el objetivo general del presente trabajo académico es determinar las competencias de las Rondas Campesinas en aplicación del Test de proporcionalidad conforme el Acuerdo Plenario, para lo cual es importante el análisis de la normativa internacional y nacional. Asimismo, los principales instrumentos empleados son las sentencias del Tribunal Constitucional en atención a los conflictos en las Rondas Campesinas en el año 2020 y 2021, como el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema. Por lo tanto, se concluye que, para la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, es importante la aplicación del Test de proporcionalidad para evitar la criminalización de las Rondas Campesinas en relación a las competencias que tienen dentro de su ámbito social.

**Palabras clave:** Rondas Campesinas Autónomas, competencias y Test de proporcionalidad

## ABSTRACT

On July 23, 2020, the Peruvian Constitutional Court issued ruling 468/2020, which disregarded the competencies of the *Rondas Campesinas Autónomas* since it considered that the *Ronda Campesina del Caserío Las Malvinas* did not have the competence to sanction one of its community members. Subsequent to this judgment, the Constitutional Tribunal of Peru issued ruling 154/2021, which recognized the competencies of the *Rondas Campesinas Autónomas* as a result of *Acuerdo Plenario* 1-2009/CJ116, dated November 13, 2009; however, it is still not clear how to determine the competencies of the *Rondas Campesinas*. In this respect, the general objective of this academic work is to determine the competencies of the *Rondas Campesinas* in application of the Proportionality Test in accordance with the *Acuerdo Plenario*, for which the analysis of international and national regulations is important. Likewise, the main instruments used are the rulings of the Constitutional Court regarding the conflicts in the *Rondas Campesinas* in 2020 and 2021, as well as the Plenary Agreement of the Supreme Court. Therefore, it is concluded that, for the determination of the competences of the *Rondas Campesinas Autónomas*, it is important to apply the proportionality test to avoid the criminalization of the *Rondas Campesinas* in relation to the competences they have within their social sphere.

**Keywords:** *Rondas Campesinas Autónomas*, competencies and proportionality test

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN:</b> .....	7
<b>II. ¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?</b> .....	8
<b>2.1 ANTECEDENTES</b> .....	8
<b>2.2 CONTEXTO PERUANO</b> .....	9
<b>III. RECONOCIMIENTO DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</b> .....	10
<b>3.1 CONVENCIÓN 169 DE LA OIT</b> .....	10
<b>3.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DE LOS PÚEBLOS INDÍGENAS</b> .....	12
<b>3.3 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b> .....	14
<b>IV. MARCO NORMATIVO SOBRE RONDAS CAMPESINAS</b> .....	16
<b>4.1 RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN</b> .....	16
<b>4.2 LEY N° 27908 – LEY DE RONDAS CAMPESINAS</b> .....	17
<b>V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS AUTÓNOMAS A RAÍZ DEL MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</b> .....	18
<b>5.1 ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA</b> ....	18
<b>5.2 SENTENCIA 468/2020 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	18
<b>5.3 SENTENCIA 154/2021 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	19
<b>5.4 COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS AUTÓNOMAS</b> .....	20
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	21
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	21
<b>VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	21

**COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS AUTÓNOMAS EN EL  
MARCO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL  
2020 AL 2021 Y LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ.**

**I. INTRODUCCIÓN:**

Durante el reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, ha surgido el problema para poder determinar las competencias de las Rondas Campesinas dentro de su jurisdicción. Es así que, en relación a la emisión de la sentencia 468/2020 y la sentencia 154/2021 por el Tribunal Constitucional, se advierte que aún no existe precisión sobre las competencias de las Rondas Campesinas autónomas, por lo que es importante el desarrollo y análisis de esta en relación a la jurisprudencia antes precisada, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema, la normativa internacional y nacional.

En ese sentido, el objetivo de esta investigación académica es precisar las competencias de las Rondas Campesinas, dado que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 149 la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas. Sin embargo, actualmente existen Rondas Campesinas Autónomas quienes, conforme el artículo 1 de la Ley 27908, tienen el derecho a la aplicación de los derechos de pueblos indígenas, por lo que se encuentra pendiente la determinación de las competencias en relación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el año 2020 y 2021 y el Acuerdo Plenario.

En ese sentido, para la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas autónomas se va a tomar en cuenta las diferentes estructuras internas, el Estado pluricultural y la necesidad de una interculturalidad en la administración de justicia, por lo que, para ello, es necesario analizar el marco normativo internacional y nacional que ha permitido el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.

Por lo tanto, las competencias de las Rondas Campesinas, que, en principio, sirven para apoyar a las Comunidades Campesinas, también deben ser reconocidas, ya que finalmente se observa que hay una decisión por parte de la población que forma parte de los grupos sociales donde lideran las Rondas Campesinas Autónomas. Es así que se debe considerar las formas comunes y/o tradicionales en las que se delega o amplía facultades a las Rondas Campesinas dentro de su territorio. Cabe precisar que estas siempre deben estar acorde

con los instrumentos nacionales e internacionales. Ello quiere decir siempre respetando los derechos humanos.

Es importante la delimitación de las Rondas Campesinas para el perfecto desarrollo de estas dentro de su jurisdicción. Para ello nos apoyaremos en la última sentencia del Tribunal Constitucional en relación a las competencias de las Rondas Campesinas y la aplicación del Test de proporcionalidad del Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema. Asimismo, se tomará en cuenta doctrina y demás jurisprudencia importante para la determinación del tema del presente trabajo académico.

## **II. ¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?**

Conforme lo indicado por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (en adelante, CUNARC-P), las Rondas Campesinas son una forma de organización comunal, autónoma y democrática de los Pueblos Originarios, que conserva y practica los valores heredados de sus ancestros, cosmovisión, instituciones, medicinas, espiritualidades, auto gobierno y sistema de justicia, los cuales se encuentran amparados por el artículo 1.b del Convenio 169 OIT y el art. 2.19 de la Constitución Política del Perú.<sup>1</sup>

### **2.1 ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

En el año de 1992, se desarrolló el Primer Encuentro de Rondas Campesinas y Justicia (con el apoyo de la Comisión Episcopal de Acción Social, la Comisión Andina de Juristas y el Obispado de Cajamarca), donde se propuso el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial y la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo tanto, el 26 de noviembre de 1993 se aprobó la ratificación del Convenio 169 OIT que reconoce el Derecho Consuetudinario, las instituciones y métodos de control de delitos de los Pueblos Indígenas.

Así, en el año de 1993, se reconoció, en la Constitución, la jurisdicción especial el cual implica que las Comunidades Campesinas y Nativas, y Rondas Campesinas

---

<sup>1</sup> (2020) Pronunciamiento Público al Tribunal Constitucional de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas Del Perú (CUNARC-P) a causa de la Sentencia 468/2020 del TC

<sup>2</sup> Información recogida en base al pronunciamiento de la CUNARC-P, el avance de la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia sobre Rondas Campesinas.

pueden ejercer funciones jurisdiccionales, según su derecho, con relaciones de coordinación.

En el año 2003, el Congreso de la República promulgó la Ley de Rondas Campesinas – Ley N° 27908, el cual reconoce, en su artículo 1° la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a las Rondas Campesinas.

En el año 2004, la Corte Suprema de Justicia, en el caso Soritor, interpretó que las Rondas Campesinas Autónomas ejercen funciones jurisdiccionales conforme el art. 149 de la Constitución, por lo que no cometen delito de secuestro cuando aplican cadena *ronderil*, iniciando una jurisprudencia pluralista.

Es importante, resaltar que, en el año 2004, el Código Procesal Penal en su artículo 18° inciso 3 establece que “la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer los hechos punibles previstos en el art. 149 de la Constitución”, por la jurisdicción especial. El cual implica a los casos conocidos por las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas.

En el año 2009, se emitió el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 por la Corte Suprema de Justicia que aclara que las **Rondas Campesinas Autónomas** pueden ejercer funciones jurisdiccionales directamente, porque constituyen, en estricto, “una forma de autoridad comunal”, que es el sentido del reconocimiento de la Jurisdicción Especial en el art. 149 de la Constitución.

## 2.2 CONTEXTO PERUANO

Conforme el contexto peruano en el que se encuentran diferentes pueblos indígenas, comunidades campesinas y Rondas Campesinas, es importante precisar sobre los tipos de Rondas Campesinas que se encuentran en la realidad. Así, conforme la CUNARC-P, se reconoce dos tipos de Rondas Campesinas las cuales son<sup>3</sup>:

- a) **Rondas Campesinas o Comunales** que existen dentro de Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas, y se encuentran subordinadas a las decisiones de la Comunidad.

---

<sup>3</sup> (2020) Pronunciamento Público al Tribunal Constitucional de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas Del Perú (CUNARC-P) a causa de la Sentencia 468/2020 del TC

b) **Rondas Campesinas Autónomas o Independientes** que son entes colectivos constituidos en estancias, caseríos y centros poblados rurales, y cuentan con asambleas. Cabe resaltar que en la Sentencia 468/2020 del Tribunal Constitucional trata de una Ronda Campesina Autónoma, dado que la parte demandada es la Ronda Campesina del Caserío Las Malvinas.

Estos dos tipos de Rondas Campesinas se encuentran reconocidos en la Ley 27908 y su Reglamento.

Asimismo, es importante resaltar que, conforme la Sentencia 468/2020 que declaró nula la decisión adoptada por la asamblea y ejecutada por las Rondas Campesinas de Las Malvinas respecto de una persona que se apropió de bienes entregados por el Estado para la comunidad, se desconoció la competencia jurisdiccional de la Rondas Campesinas Autónomas, toda vez que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 149 de la Constitución.

No obstante, posteriormente el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 154/2021 (Caso Rojas Condemayta) mediante la cual se reconoce las funciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas Autónomas dentro de su ámbito territorial. Asimismo, esta sentencia toma en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ116, de fecha 13 de noviembre de 2009.

Sin embargo, pese a la emisión de la Sentencia 154/2021 por el Tribunal Constitucional, no se encuentran delimitadas las competencias de las Rondas Campesinas, dado que no se toma en cuenta el Test de proporcionalidad que se aplica en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ116, el cual facilitaría la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas.

### **III. RECONOCIMIENTO DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL<sup>4</sup>**

#### **3.1 CONVENCIÓN 169 DE LA OIT**

La importancia de este Convenio, se debe a que “la Conferencia observó que, en muchas partes del mundo, los pueblos indígenas no gozaban de los derechos en

---

<sup>4</sup> Información recogida del informe jurídico de la sentencia 468/2020 del expediente N° 04417-2016-PHC/TC, elaborada por la autora del presente trabajo académico en el año 2021.

igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas.”<sup>5</sup> Así, esta presenta el contexto para el reconocimiento explícito de los derechos de los pueblos indígenas, por lo que queda pendiente la determinación de la obligación de los Estados sobre los pueblos originarios.

El Perú ratificó el Convenio y entró en vigencia el 2 de febrero de 1995, por lo que es importante precisar los artículos más relevantes.

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

(...)

b) **a los pueblos en países independientes**, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, **cualquiera que sea su situación jurídica, conservan** todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, **o parte de ellas.**” (Resaltado nuestro)

La importancia de este artículo radica en que se reconoce la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a los pueblos independientes que se encuentren en cualquier situación jurídica y que continúen incluso con parte de sus costumbres. Ahora bien, se puede determinar que las Rondas Campesinas Autónomas pueden ejercer este reconocimiento conforme el artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas.

“Artículo 8

1. **Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

2. **Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los**

---

<sup>5</sup> (1989) “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” – C169. Consultado el 14 de octubre de 2021. En [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

**derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.” (Resaltado nuestro)

Entonces, conforme este artículo el Estado debe considerar que es pertinente precisar la necesidad de establecer el procedimiento para solucionar el problema en la determinación de las competencias jurisdiccionales de la Rondas Campesinas Autónomas, tomando en cuenta sus costumbres y su derecho consuetudinario.

“Artículo 9

(...)

**2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”** (Resaltado nuestro)

Al respecto, es importante el artículo 9, dado que precisa la necesidad de que las autoridades deban pronunciarse sobre cuestiones penales, pues recordemos que es precisamente que en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema se identifica la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en aplicación de un Test de Proporcionalidad, lo cual en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional no se ha tomado en cuenta.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, conforme el artículo 9 de la Convención, en relación a la necesidad de determinar las competencias de las Rondas Campesinas autónomas debe precisar de forma clara y tomando en cuenta el Acuerdo Plenario las competencias de las Rondas lo cual evitaría conflictos en el interior del país.

### **3.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La importancia de esta Declaración, es que reconoce específicamente los derechos de los pueblos indígenas, basado en la inestabilidad de su reconocimiento y la situación deficiente en que se encuentran aún varias de ellas, pues se proclama esta Declaración con la finalidad de respetar las diversas tradiciones históricas y culturales.

Así consideramos importantes para este trabajo, tomar conocimiento de los artículos pertinentes que facultan a los Estados a tomar en cuenta para la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas:

“Artículo 1

**Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.”** (Resaltado nuestro)

Cabe precisar que conforme el artículo 1° de la Ley de Rondas Campesinas, se aplica para el reconocimiento de las Rondas Campesinas toda normativa relacionada a pueblos indígenas, por lo que las Rondas Campesinas Autónomas tienen el derecho a que se reconozca sus competencias de forma precisa y se deje de generar conflictos en la aplicación de su jurisdicción más aún si existen instrumentos como el Test de proporcionalidad para determinar sus competencias.

“Artículo 5

**Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”** (Resaltado nuestro)

En relación al reconocimiento de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, en efecto, estos tienen derecho sobre sus instituciones jurídicas, por lo que es necesario el esclarecimiento de estas lo cual implica participación política, dado que la participación política es muy importante si se quiere influir en las decisiones que se toman en el gobierno, el congreso y el municipio. Estas decisiones afectan la calidad de vida, la posibilidad de vivir en democracia y de ejercer nuestros derechos.<sup>6</sup>

“Artículo 34

**Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales** y sus propias costumbres, espiritualidad,

---

<sup>6</sup> (2002) Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Participación Ciudadana” San José, C.R. Pág. 23.

tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”  
(Resaltado nuestro)

“Artículo 35

Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.**” (Resaltado nuestro)

Es precisamente, la importancia de la determinación de las Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, dado que pertenecen a un grupo social que necesita ejercer estos derechos que le faculta la normativa internacional. Se precisa esta información, puesto que con la falta de la determinación de las Competencias no se promueve los derechos que se reconoce internacionalmente a las Rondas Campesinas. Así también, la determinación de las competencias fomentaría al disfrute de sus derechos conforme sus estructuras institucionales.

El problema de las Rondas Campesinas Autónomas surge a raíz de que estas se encuentran en constante colisión con la jurisdicción ordinaria en cuanto se presentan conflictos que podrían ser solucionados rápidamente si se esclareciera la forma de determinación de sus competencias y; por lo tanto, se descriminalizaría su actuar bajo la jurisdicción que les corresponde.

### **3.3 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Esta declaración surge a causa de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses. En relación a ello, pasaremos a citar los artículos relevantes para el desarrollo de la delimitación de las competencias de las Rondas Campesinas.

“Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

**1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres,** espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, **de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

**2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.**

(...)

**4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.”** (Resaltado nuestro)

Al respecto, es importante precisar el deber del Estado de tomar medidas eficaces, puesto que a la fecha no se encuentra verdaderamente delimitadas las competencias de las Rondas Campesinas la cual deja en el limbo a las Rondas Campesinas Autónomas al momento de ejercer su jurisdicción porque no se determina su límite más allá de la no afectación a los derechos humanos pero esta afirmación es muy amplia para que las Rondas Campesinas puedan desarrollarse plenamente dentro de su jurisdicción.

Cabe resaltar que se reconoce las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas a raíz de la última sentencia del Tribunal Constitucional, pero no se indica o precisa la forma de determinación de sus competencias, toda vez que es este el problema que causa la existencia de procesos judiciales donde se encuentran involucrados las Rondas Campesinas. Por lo que, si el Estado y las autoridades correspondientes cumplirían con aportar la forma de determinación de sus competencias, el porcentaje de conflictos judiciales civiles o penales reduciría en el interior del país y fomentaría a que estos grupos mantengan sus estructuras institucionales de forma segura y legítima.

“Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

**1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.** (Resaltado nuestro)

(...)”

De acuerdo a este artículo, es pertinente contar con la información de las Rondas Campesinas Autónomas en relación a su estructura interna y poder, con ellos,

determinar las competencias de estas que finalmente colaboren, ayuden y promuevan a su desarrollo de su cultura o forma de ver la realidad bajo su enfoque cultural. Es necesaria la participación de sus representantes para colaborar con la forma de determinar sus competencias y consideramos que la institución representativa debe ser la CUNARC-P quienes finalmente ayudarían a comprender fehacientemente la realidad de las Rondas Campesinas Autónomas y sus estructuras institucionales.

#### IV. MARCO NORMATIVO SOBRE RONDAS CAMPESINAS

##### 4.1 RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN

El reconocimiento de las rondas campesinas se encuentra en el artículo 149° de nuestra Constitución, la misma que indica que: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, **con el apoyo de las Rondas Campesinas**, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”<sup>7</sup>

Conforme este artículo, podemos observar que, en efecto, la Rondas Campesinas son parte del contexto peruano, por lo que también estas se deben actualizar en el sentido de que existe el reconocimiento de las Rondas Campesinas Autónomas quienes no se desarrollan directamente en un ámbito de Comunidades Campesinas, sino que estas tienen funciones similares a los directivos de las Comunidades. En ese sentido, es pertinente el reconocimiento de las competencias de estas y la delimitación para poder ejercer jurisdicción sobre su población toda vez que, conforme sus estructuras, tienen diferentes necesidades para coordinar su normativa.

Al respecto, es pertinente la siguiente información en el que se indica que los “antecedentes de las actuales rondas campesinas son las rondas de caserío organizadas en estancias afines de los años 1950, en un periodo que aumentaba

---

<sup>7</sup> (1993) *Constitución Política del Perú*– Artículo 149°

dramáticamente la intranquilidad en el campo porque se había iniciado una gran oleada de tomas de tierras e invasiones contra las haciendas tradicionales.”<sup>8</sup>

La importancia de esta información cabe porque nos permite contextualizar el porqué del surgimiento de las Rondas Campesinas y comprender el reconocimiento en la Constitución Política del Perú. Por otro lado, cabe resaltar que Valentín Chullihuani desarrolla su información con un enfoque en que las Rondas Campesinas en el distrito de Ocongate – Cusco se desarrollan como una alternativa de justicia.

#### **4.2 LEY N° 27908 – LEY DE RONDAS CAMPESINAS**

El artículo 1 de la Ley 27908 indica que las Rondas Campesinas, como forma de organización de los pueblos originarios, tienen el derecho a la aplicación de los derechos de pueblos indígenas. Así estas **apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley**, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

Se hace énfasis en esta Ley, dado que busca justamente el reconocimiento de las Rondas Campesinas y muestra los derechos y deberes que tienen principalmente las Rondas Campesinas en sus grupos sociales en el que se desarrollan. Así, estas tienen el derecho de participación, control y fiscalización pero lo que verdaderamente no se encuentra limitada es la determinación de sus competencias, puesto que pese al reconocimiento constitucional y su propia Ley que los regula, siguen existiendo conflictos que no permiten su desarrollo sin inconvenientes, dado que las sentencias del Tribunal Constitucional han afectado en diferentes momentos su personalidad jurídica en cuanto se ha desconocido sus competencias sin realizar un análisis exhaustivo de su organización comunal.

Es justamente la razón por la cual se desarrolla el presente artículo, ya que la finalidad de esta es delimitar las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, conforme su organización comunal, estructura institucional y en

---

<sup>8</sup> (2020) Valentín Chullihuani Ttito, “Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del cusco 1992-2011” En: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/59/59952005/59952005.pdf> Pag.

relación al importante Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que hace un mayor análisis para la determinación de sus competencias.

En ese sentido, en el siguiente capítulo pasaremos a desarrollar parte de la jurisprudencia importante de los últimos años que ha ocasionado conflictos y a la vez permitido avanzar en el reconocimiento y determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas.

## **V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS AUTÓNOMAS A RAÍZ DEL MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

### **5.1 ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA**

El 13 de noviembre de 2009, se estableció la doctrina legal bajo los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario sobre la actuación de las Rondas Campesinas para ejercer sus funciones en el sistema propio que se encuentran.

Cabe resaltar, en relación al reconocimiento de las competencias de las rodas lo indicado por Yrigoyen, dado que indica que las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes.<sup>9</sup>

Este Acuerdo Plenario resulta importante, toda vez que indica que en cuanto se torne imposible la determinación de que si las Rondas Campesinas se han excedido en sus funciones, dentro de su jurisdicción, se debe aplicar el Test de Proporcionalidad que permita verdaderamente reconocer los derechos de los implicados y se evitaría la idea de criminalizar a las Rondas Campesinas.

### **5.2 SENTENCIA 468/2020 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia se trae a colación en el reconocimiento de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, ya que conforme el Tribunal Constitucional

---

<sup>9</sup> (2006) Yrigoyen, Raquel “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el Constitucionalismo Andino”. En: <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>

resolvió se observó que se vulneró los derechos de las Rondas Campesinas Autónomas, ya que se desconoció sus funciones cuando se interpretó el artículo 169° de la Constitución de manera literal, indicando que su función era apoyar a las Comunidades Campesinas y no se desprendía del artículo de la Constitución que se otorgue jurisdicción a la Ronda Campesina.

En esta sentencia, no se tomó en cuenta que los pueblos tienen el derecho de poder determinar sus instrumentos jurídicos y sistemas jurídicos. Así, se desconoció la existencia de las Rondas Campesinas Autónomas toda vez que se argumentó que ellos no tenían facultades sobre la jurisdicción dentro del espacio en el que se desenvolvían.

Finalmente, esta sentencia no tomó en cuenta la existencia del Acuerdo Plenario que, en efecto, conforme su información, esta hubiera permitido dilucidar mejor sobre la determinación de la existencia de las Rondas Campesinas Autónomas y su competencia, puesto que, de la lectura de esta, **es pertinente la aplicación de un Test de proporcionalidad tomando en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales**<sup>10</sup>.

Posteriormente, a efectos de la existencia de diferentes pronunciamientos sobre el desconocimiento de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, el Tribunal Constitucional, un año después, emitió la sentencia que se pasará a desarrollar, el mismo que cita, en parte, lo desarrollado por el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.

### **5.3 SENTENCIA 154/2021 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia es importante, dado que el Tribunal Constitucional reconoce de manera expresa que la facultad de las Rondas Campesinas se encuentra

---

<sup>10</sup> 2009 “Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116” – “El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, **para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.**” (Resaltado nuestro)

constitucionalmente reconocida, cuestión con la que nos encontramos de acuerdo, pero debemos resaltar que el Tribunal Constitucional demoró en realizar esta precisión, dado que luego de la sentencia del 2020 se criminalizó el funcionamiento de las Rondas Campesinas.

Adicionalmente, esta sentencia es fundamental para el avance en la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, puesto que toma en cuenta lo desarrollado en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema; sin embargo, no hace mención a la tan importante aplicación del Test de proporcionalidad, por lo que aún queda el problema de la forma en cómo determinar finalmente las competencias de las Rondas, cuestión que en la siguiente parte del informe trataremos de dilucidar, dado que el avance del reconocimiento de estas se encuentra en proceso de determinación y perfección.

#### **5.4 COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS AUTÓNOMAS**

En esta parte del informe es pertinente resaltar que se encuentra evidenciada la existencia de las Rondas Campesinas Autónomas quienes son un grupo que no necesariamente se encuentra dentro de una Comunidad Campesina sino estas tienen o surgen bajo otro contexto, el mismo que es reconocido en el ámbito nacional e internacional.

Ahora bien, conforme la Constitución y el Tribunal Constitucional estas sí pueden ejercer jurisdicción sobre la comunidad o grupo social en la que se desenvuelven y su correcto accionar no debe vulnerar derechos fundamentales.

Consideramos que, para la determinación de las rondas campesinas es importante la aplicación del Acuerdo Plenario de la Corte Supremas, indicando que cuando no sea posible la primera posibilidad –la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho

Por lo que se debe tener en cuenta los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera.

El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos

con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Para la determinación de las Competencias de las Rondas Campesinas es importante la aplicación del Test de proporcionalidad, conforme el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, lo cual permitirá reducir la idea de criminalizar a este sector porque tienen otra forma de comprender justicia acorde a la cultura y estructura institucional en el que se desarrollan.

Así también, reconocemos la última sentencia del Tribunal Constitucional porque ayudó, en relación al reconocimiento de las competencias de las Rondas Campesinas, en gran parte, a determinar sus competencias y reconocer su estructura social pero, como todo es perfectible y buscamos un mayor reconocimiento de las Rondas Campesinas Autónomas, es importante presentar mayor precisión a la forma de determinar sus competencias con el fin de velar por sus derechos y sus estructuras institucionales.

## VII. RECOMENDACIONES

El Estado peruano y las autoridades correspondientes deben considerar en aplicar el Test de proporcionalidad para la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas, ya que esta decisión ayudaría a descriminalizar a las Rondas Campesinas y aplicar justicia en cuanto realmente se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Asimismo, el Estado debe considerar la importancia de este problema porque principalmente estos problemas surgen al interior del país y la aún existente centralización no permite que nos preocupemos por este sector, ya que es un grupo reducido en comparación con la jurisdicción ordinaria.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### CHILLIHUANI TTITO, Valentín

- 2020 “Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del cusco 1992-2011” En:

<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/59/59952005/59952005.pdf>

---

<sup>11</sup> 2009 “Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116” – “El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, **para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.**” (Resaltado nuestro)

## **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

- 2003 Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y Reglamento

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

- 2009 “Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116”

## **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

- 2006 “El Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas Compendio de Normas u Jurisprudencia” En:

[https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/variados/2005/rondas\\_campesinas.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/variados/2005/rondas_campesinas.pdf)

## **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

- 2002 “Participación Ciudadana” San José, C.R.

## **OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT**

- 1989 “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” – C169.

## **RIBOTTA, Silvia**

- 2012 “Reglas de Brasilia Sobre Acceso De Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia” En:

[https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_6\\_2012\\_2/REIB\\_06\\_02\\_04Ribotta.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_6_2012_2/REIB_06_02_04Ribotta.pdf)

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

- 2016 EXP. N° 04417-2016-PHC/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04417-2016-HC.pdf>

- 2018 EXP. N° 03158-2018-PA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03158-2018-AA.pdf>

## **XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA**

- 2008 “Reglas de Brasilia Sobre Acceso De Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad”

**YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z.**

- 2006 “Hacia una jurisprudencia pluralista” En:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2006\\_20.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf)
- 2006 “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el Constitucionalismo Andino”. En:  
<http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>

